



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, con solicitud de no realizar la diligencia de entrega por el pago total del contrato de Leasing.-

CONSIDERACIONES:

Señala el Art. 385 del C.G.P.: *“lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez le entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, y verificada la solicitud elevada por el Sr. Apoderado demandante se observa, que esta se encuentra encaminada a terminar el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA, solicitud que no se ajusta a derecho en consideración a que el proceso de la referencia persigue la restitución del inmueble y NO el pago de la obligación.

Por lo cual este Despacho considera procedente requerir al Sr. Apoderado demandante para que en el término de tres (3) días, adecue la solicitud de terminación, teniendo en cuenta que el proceso ya tiene sentencia, a más de tener en cuenta las previsiones de los artículos 314 y 316 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY

14 DE DICIEMBRE DE 2021.-


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR



Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha veintitrés de noviembre de 2021 indicando, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que los oficios con los cuales se decretaron las medidas cautelares fueron remitidos mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020 a la parte demandante, pero a la fecha no se encuentra constancia de su acreditación, por lo que se le requerirá para que allegue lo pertinente.-

Se tiene además, Informe Secretarial de fecha trece (13) de marzo 2020 en el cual se indicó que no se realizó un oficio de medidas cautelares por un error mecanográfico.

Así las cosas, y entendiendo que el embargo de remanentes que se decretó en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 5 de marzo de 2020, NO es para el proceso **2007-01685** del Juzgado 17 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sino para el proceso **2007-01658** del mencionado juzgado, se considera procedente ordenar la elaboración del oficio en tal sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite el registro de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.-

SEGUNDO: CORREGIR el decreto de la medida cautelar respecto a los remanentes y/ bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **2007-01658** del juzgado 17 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY
14 DE DICIEMBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de octubre de 2021 a fin de aprobar liquidación del crédito.

De otro lado, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2021 el Sr. Apoderado del banco demandante solicitó complementar el auto del 18 de mayo de 2021, en el sentido de comisionar a la Alcaldía Local respectiva, teniendo en cuenta que la providencia mencionada únicamente comisionó al Juez Civil Municipal, razón por la cual la Alcaldía Local de Puente Aranda realizó la devolución del Despacho Comisorio por no haber sido comisionados para practicar la diligencia. -

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. -

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se decretó el secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 50C176252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, de propiedad de la demandada comisionándose para la diligencia al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P., no obstante, no se ordenó la comisión a la Alcaldía Local de la Zona respectiva de Bogotá.

Por lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el profesional del derecho, será del caso señalar que para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral primero del auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto) y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada.-

SEGUNDO: SEÑALAR que para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral primero del auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto) y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.--



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de octubre indicando, que este ha permanecido inactivo más de un (1) año en la secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que el proceso de la ha referencia ha estado inactivo en la secretaría del Despacho desde la ejecutoria del auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020) admisorio de la demanda, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma en citas, decretando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Orozco Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00199

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001310303320202000251 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Néstor Pardo Sarmiento
Demandado : PCP Pharma SAS y Otra.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 14 de septiembre de 2020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **NESTOR PARDO SARMIENTO**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **PRODUCTOS CON PASION PCP PHARMA S.A.S.- PCP PHARMA S.A.S** y la Señora **ROSA ELVIRA PEÑA RODRIGUEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de las demandadas.

Por auto del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de las demandadas por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, las demandadas se notificaron personalmente del mandamiento de pago, no obstante, guardaron silencio.

En atención a que la Sra. Apoderada de la parte demandante informó sobre algunos abonos realizados por la parte demandada, y el incumplimiento del acuerdo extraprocésal de pago suscrito entre las partes, se reanudará el proceso y se proferirá auto de que trata el artículo 440 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido las demandadas guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **PRODUCTOS CON PASION PCP PHARMA S.A.S.- PCP PHARMA S.A.S** y la Señora **ROSA ELVIRA PEÑA RODRIGUEZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago. Ténganse en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.956.306,57).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó ~~en la parte motiva de esta providencia.~~ Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El Sr. Apoderado judicial del demandado presentó incidente de nulidad de que trata artículo 133 numeral 8° del CGP.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 CGP: “*EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*”.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2021, a fin de requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante.

El día 10 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante alegó constancias de notificación surtidas al demandado.

El día 26 de noviembre de 2021 el demandado dio contestación a la demanda y formulando incidente de nulidad por indebida notificación.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar, de entrada, que sobre la forma como habrá de tenerse por notificado al demandado y sobre la contestación de la demanda, se resolverá una vez se resuelva el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del demandado.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP se tendrá al abogado Fabio Ernesto Rojas Conde, como apoderado judicial del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sobre la forma como habrá de tenerse por notificado al demandado y la contestación de la demanda se resolverá una vez decidido el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado del demandado.-

SEGUNDO: TENER al abogado Fabio Ernesto Rojas Conde, como Apoderado judicial del demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía 2021-00042

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial del demandado **GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE**, presentó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 100 del CGP que a la letra dice: “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, será del caso ordenar que por Secretaría se surta el correspondiente traslado de las excepciones previas propuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaría sùrtase el traslado de las excepciones previas propuestas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, con escrito de contestaciones de la demanda por parte de los demandados **GERMAN HERNANDO ARANGO MONSALVE** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante envió en dos oportunidades la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 a los demandados, una el día 29 de abril a las 11:35 am y la otra el 22 de mayo de 2021 a las 10:30 am., por lo que el Despacho tendrá en cuenta la realizada por primera vez.

Advierte el Despacho además, que el demandado **GERMAN HERNANDO ARANGO MONSALVE** dio contestación a la demanda a través de Apoderado judicial el día 24 de mayo de 2021 formulando excepciones de mérito, y previas, de las cuales se correrá traslado en el respectivo cuaderno.

Así mismo la demandada **AXA COLPATRIASEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda a través de Apoderado judicial, el día 28 de mayo de 2021 formulando excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, en atención a que el Sr. Apoderado demandado **GERMAN HERNANDO ARANGO MONSALVE** no efectuó el traslado de la contestación de la demanda al apoderado judicial de la parte demandante, y que aquel debe ser conjunto, se ordenará que por Secretaría se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por ambos demandados a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP.

En virtud a lo previsto en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Carlos Alberto Oquendo Galeano como Apoderado judicial del demandado **GERMAN HERNANDO ARANGO MONSALVE**, y al abogado Víctor Andrés Gómez Henao como Apoderado judicial de **AXA COLPATRIASEGUROS S.A.**, para los fines y términos de los poderes conferidos.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados GERMAN HERNANDO ARANGO MONSALVE y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificados conforme al Decreto 806 del CGP.-

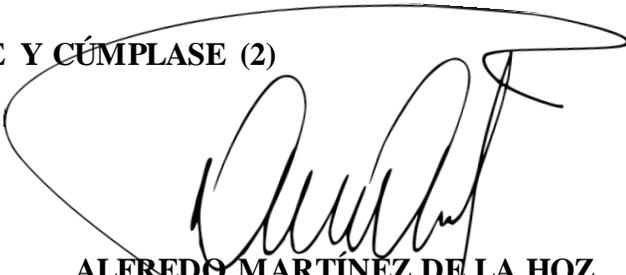
SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 370 del CGP, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado Carlos Alberto Oquendo Galeano como Apoderado judicial del demandado GERMAN HERNANDO ARANGO MONSALVE, para los fines y términos del poder conferido.-

CUARTO: TENER al abogado Víctor Andrés Gómez Henao como Apoderado judicial de AXA COLPATRIASEGUROS S.A., para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DEDICIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de julio de 2021, con solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado y el Sr. Apoderado judicial de la demandante enviada desde sus correos electrónicos.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que en atención al escrito de solicitud de suspensión del proceso se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 25 de enero de 2.022.

Consecuencia de lo anterior, una vez se reanuden los términos, secretaría contabilizará el término que tiene el demandado para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 25 de enero de 2.022.-

TERCERO: Una vez se reanuden los términos, secretaría contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se libró mandamiento de pago ordenándose notificar la providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, se requerirá a dicha parte para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite haber notificado a la parte demandada conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DEDICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mañuel Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021, a fin de corregir el apellido de uno de los demandantes.

De otro lado, el día 25 de octubre de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó comprobante de pago del depósito judicial a ordenes de este Despacho por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (151.664.110,84).

El día 23 de noviembre de 2021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación expedida por El Tiempo del edicto de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 286 del C.G.P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente corregir el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el primer apellido del demandado MIGUEL DE JESÚS corresponde a ZULETA, y no como quedó allí establecido.

Por otro lado, se ordenará la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a ordenes de este Despacho el equivalente al 100 % del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P. Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA y/o al JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL de aquella municipalidad, realizando una descripción detallada del inmueble objeto de entrega.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, en cuanto a la certificación expedida por el diario El Tiempo aportada por la memorialista, se le recuerda, que conforme al **auto admisorio** de la demanda para el emplazamiento del Señor MIGUEL DE JESÚS ZABALETA (Sic) CARDONA y el acreedor hipotecario LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO secretaría debe proceder conforme a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 y la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P., en cuanto a la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación que contenga todos los datos del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación. Por secretaría librese Despacho Comisorio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta la corrección realizada en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó fotografías de la valla instalada y solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada.

El día 11 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Tierras solicitó se les envié nuevamente copia del oficio, folio de matrícula o la constancia de no existencia, correspondiente al inmueble objeto del litigio, copia de la demanda y que sean aportados en PDF para dar trámite a lo solicitado, pues el envío presentó un error al abrirlo.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que no se tendrá en cuenta la valla instalada por la parte demandante como quiera que en las fotografías se advierte, que si bien es cierto señaló quien es la parte demandante, no hizo lo propio con la totalidad de la parte demandada.

Se advierte además, que se emplazó a través de la valla a **INVERSIONES BELTRAN INBEL LTDA - EN LIQUIDACION**, cuestión que no fue ordenada por el Despacho, pues resulta totalmente improcedente, en atención a que este tipo de emplazamiento únicamente está previsto para las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (personas indeterminadas).

Tampoco observa el Despacho que la parte demandante haya dado estricto cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del CGP en cuanto a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el CGP. Nótese que la misma norma refiere: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla...”*.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días acredite haber realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y el artículo 375 ibidem, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a que la certificación del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP fu allegado con la anotación “Dirección Errada/Dirección No existe”, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **INVERSIONES BELTRAN INBEL LTDA -EN LIQUIDACION**.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se remita nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la valla allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **INVERSIONES BELTRAN INBEL LTDA - EN LIQUIDACION**, conforme a lo expuesto.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: Por Secretaria, remítase nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó la póliza judicial corregida.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido artículo 590, numeral 1 literal A) del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20386330.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía. 2021 – 00531

Bogotá D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 27 de octubre de 2.021, para resolver sobre su admisión.

Encontrándose el expediente al Despacho se informó, por parte de los promotores **ALVARO EDUARDO POTES BONILLA** y **ENRIQUE CORAL PIESCHACÓN**, que fueron admitidos en proceso de reorganización.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los demandados **ALVARO EDUARDO POTES BONILLA** y **ENRIQUE CORAL PIESCHACÓN** fueron admitidos en proceso de reorganización, este Despacho se abstiene de librar mandamiento en contra de dichas personas, en consideración a las previsiones establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Tener en cuenta para todos los efectos legales que los señores **ALVARO EDUARDO POTES BONILLA** y **ENRIQUE CORAL PIESCHACÓN**, fueron admitidos en proceso de reorganización, por lo que este Despacho se abstiene de librar mandamiento en contra de dichas personas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-



Bogotá D C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el número de la escritura pública de fecha 16 de junio de 1989, como quiera que en el escrito de demanda refiere el No. 1730 pero se allega como anexo la escritura No. 1729 de 1989.-
2. Excluya la pretensión número 7 del acápite V, como quiera que esta versa sobre cuestiones de un proceso adelantado en otra Sede Judicial.-
3. Remita certificación catastral de los inmuebles objeto de litigio, o en su defecto suministre la base gravable de aquellos para el año 2021. Lo anterior a fin de determinar la cuantía del presente proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación instaurada por **JUAN CARLOS OLIVARES PENROZ Y OTROS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 5 de noviembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 11 del C.G.P en concordancia con los artículos 84 y 74 de la misma codificación, allegue nuevo poder en el que indique la acción que se pretende adelantar, como quiera que en el aportado con la demanda no se encuentra dicha información.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato instaurada por **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo **INNPULSACOLOMBIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante para que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400303820190004701
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001400303820190004701 - 2ª Inst.
Demandante : Gabriel Ospina Mosquera y Otra
Demandado : José Julián Rodríguez.-

1. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de los demandantes, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá de fecha 12 de diciembre de 2019, que resolviera Negar las pretensiones de la demanda, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la Síntesis de la Demanda Ejecutiva y Contestación. Por reparto de día 5 de mayo de 2018 (fl. 48 c.o), correspondió al Juzgado 38 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Declarativa de Prescripción Extintiva de Título Valor y Cancelación de Hipoteca Menor Cuantía formulada por los Señores **GABRIEL OSPINA MOSQUERA** y **MARÍA DEL PILAR LASERNA**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ**, a fin de que se declare la prescripción extintiva de la obligación plasmada en el Pagaré No. 550-198-885-4 suscrito por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$87.450.888,00), con fecha de vencimiento ocho (8) de marzo de dos mil doce (2.012), y que como consecuencia, se declare la extinción del gravamen de hipoteca abierta de cuantía determinada sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 B No. 159-34 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-567169 constituida mediante Escritura Pública No. 197 del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y seis de la

Notaria Veinte (20) del Circulo de Bogotá (fls. 42 a 47 y 56 a 58). Para la demostración de los hechos expuestos se aportó el citado título valor (fl. 2 a 41).

Avocado el conocimiento por auto de fecha 25 de febrero de 2019 (fl. 59 c.o), se ordenó la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; auto corregido mediante proveído del 2 de abril de 2019 (fl. 61 c.o).

Por auto del día 24 de julio de 2019 se tuvo por notificado al demandado mediante aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito (fl. 86 c.o).

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2017 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las aportadas por la parte demandante y las de oficio, señalando el día 4 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP (fl. 87 c.o), la que no se pudo llevar a cabo en atención a que hubo cierre de los juzgados por cese de actividades con ocasión del paro nacional convocado por los sindicatos del país, señalándose el día 12 de diciembre de 2019 como fecha para su celebración (fl. 48 c.o).-

2.2. De la Sentencia de primera Instancia e Impugnación. El día doce (12) de diciembre de 2019, el Despacho del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá Resolvió Negar las pretensiones de la demanda, terminar el proceso, y no condenar en costas por no aparecer causadas al considerar, que con la demanda no se allegó prueba de la restructuración de la prestación cuya prescripción se pretende, pues para que sea exigible debe mediar aquella, ya que a partir de esa fecha empezaría a contar el término trienal previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, por tanto la obligación se encuentra vigente por el tratamiento legal y constitucional para ese tipo obligaciones (fls. 100 y 101 c.o).

La anterior decisión fue apelada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, quien mediante escrito del día 18 de diciembre de 2019 allegó los reparos concretos a la sentencia señalando, que la obligación principal ya refinanciada derivada del contrato de mutuo comercial se plasmó en el pagaré No. 550-198-8853-4, siendo este el instrumento, más no la obligación principal. Que el título valor no es exigible, como quedó probado, pero el contrato de mutuo comercial del cual se origina la obligación principal fue exigible desde el mismo momento de su celebración, hasta la fecha en que se configurase el fenómeno de la prescripción el fenómeno de las prescripción extintiva, luego esta ocurrió en 2007 (fl. 103 a 105 c.o).-

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Por acta individual de reparto del día 14 de enero de 2020 (fl. 2 c.2), correspondió conocer a éste Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto, admitido por auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020), prorrogándose la competencia para conocer del asunto.

Por auto del día 14 de septiembre de 2020 se concedió al apelante el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso, el cual fue aclarado mediante proveído del 24 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que la notificación por estado de aquel auto correspondió al día 15 de septiembre del mismo año, y no como quedó allí establecido.-

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo en segunda instancia, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia en segunda instancia.-

4.2. De la Prescripción. La prescripción, específicamente la extintiva de acciones y derechos o negativa como ha dado en llamársele, de antaño viene siendo atacada en su fundamento moral y jurídico, cuando se le atribuye un carácter puramente objetivo como un

mero transcurso de tiempo, es decir el solo correr de los días generando efectos en derecho. Sin embargo, la función social de las obligaciones y la certidumbre jurídica salen adelante como instituciones que justifican su esencia, despojándole de un simple linaje objetivo por el transcurso del tiempo y acogiendo para su configuración, además del lapso señalado en las normas, la inercia del acreedor en la obtención de su importe aún por las vías coercitivas. De lo que se sigue que la prescripción puede entenderse como la sumatoria del lapso legalmente consagrado para la extinción de la acción más la desidia del acreedor en exhortar al pago.

La Prescripción Extintiva de las acciones judiciales consagrada en el Artículo 2535 del C.C. conlleva, de modo intrínseco, una finalidad de Seguridad Jurídica que permite de manera inequívoca determinar la época en que una obligación deja de ser oponible al deudor, en razón de la inactividad o laxitud del acreedor a quien, el interés que le asiste en el recaudo de la prestación, lo conmina a hacer uso de los mecanismos coercitivos de que la normatividad dota la obligación a su favor, en la forma y por el término legalmente establecido.

En efecto, el vínculo obligacional se caracteriza precisamente porque liga de tal modo a las partes, que el incumplimiento de la prestación, faculta al acreedor para exigir, aún por las vías apremiantes, ante la autoridad respectiva, el cumplimiento de la misma.

La referida normativa establece que el término de prescripción de las acciones comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La exigibilidad entonces, como el fenómeno que permite determinar en el régimen general, a partir de qué momento puede oponerse al deudor la prestación contraída y compeler a éste su pago, debe apreciarse entonces en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.-

4.3. Del Presente Proceso. De los hechos de la demanda narrados por la parte demandante emerge, que la relación sustancial entre las partes estuvo signada por la celebración de un contrato de crédito hipotecario con intereses que quedaron consignados en el Pagaré No. 550-198-8853-4 y la Escritura Pública No. 197 del 19 de enero de 1996, contentiva de la hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-567169 de la Ciudad de Bogotá.

El pagaré descrito fue endosado a Central de Inversiones S.A. la cual, a su vez, lo endosó a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, quien lo endosó a Lucy Argenis Corrales Orjuela, y ella a María Cristina Peña Hernandez quien finalmente lo transfirió

al Señor José Julián Rodríguez aquí demandado. De igual forma se cedió la hipoteca antes descrita.

La parte demandante se duele en la presente demanda, que la obligación plasmada en el pagaré No. 550-198-8853-4 se encuentra prescrita desde el 11 de marzo de 2015, toda vez que esta se hizo exigible a partir del 8 de marzo de 2012, transcurriendo así un término mayor a 6 años y 8 meses hasta la fecha de interposición de la presente acción.

Al respecto, acogiendo las consideraciones efectuadas por la primera instancia, no hay manera de establecer la fecha en que comenzó a correr el termino prescriptivo de la obligación contenida en el citado pagaré, como quiera que no se allegó a proceso la reestructuración del crédito para desde esa fecha contar el término prescriptivo de la obligación contenida en el titulo valor.

Y es que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito, conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible, y de contera, solicitar la prescripción de la obligación contenida en el titulo valor tampoco es procedente porque si no ha dado la reestructuración del crédito, entonces ¿a partir de cuándo se contabilizarían los términos para su aplicación?

Advierte el Despacho que ni el mismo apoderado de los demandantes tiene claridad en cuanto a la fecha en que eventualmente la obligación se hizo exigible y en consecuencia operaria la prescripción extintiva de la obligación, como quiera que en el hecho noveno de la demanda señaló: la obligación plasmada en el pagaré No. 550-198-8853-4 se encuentra prescrita desde el día once (11) de marzo de dos mil quince (2015), toda que esta ésta se hizo exigible a partir del día ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), transcurriendo así un término de mayor a seis (6) años y ocho meses hasta la fecha de interposición de la presente acción”, mientras que en el recurso de apelación señaló: “...pero el contrato de mutuo comercial del cual se origina la obligación principal, fue exigible desde el momento de su celebración, hasta la fecha en que se configurase el fenómeno de la prescripción extintiva del mismo, esto es, en cualquier caso hasta diez (10) años contados a partir de su exigibilidad, luego este se configuró en el año dos mil siete (2007).”

A este proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de

reestructuración”, pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.

De manera que, en el caso que nos ocupa, se daban las condiciones para desestimar las pretensiones de la demanda, como a bien lo tuvo la Primera Instancia, motivo por el cual no queda otra alternativa para este Despacho que la de confirmar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá el día 12 de diciembre de 2019, que resolviera negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, de fecha doce (12) de diciembre de 2019, que resolviera negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.-

TERCERO: En firme la presente Sentencia, Remítase el expediente al Juzgado de Origen.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de agosto de 2021, para relevar del cargo al curador designado.

De otro lado, el día 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el impulso procesal y la pérdida de competencia del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Previo al relevo del cargo del curador designado, el Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la pérdida de la competencia solicitada.

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.

Más adelante precisó, por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia*” y, por la otra, “*que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.*”.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el 13 de marzo de 2018, no obstante, el auto admisorio de la demanda se profirió hasta el día **05 de junio de 2018**, es decir, se calificó por fuera del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda esto es desde el **14 de marzo de 2018**, por ende, el término culminaba el **14 de marzo de 2019**.

Obsérvese, que durante el término que se tenía para fallar la instancia el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión como consecuencia de la pérdida de competencia y, por el contrario, ejecutó actuaciones sin proponerla y dio lugar a que se subsanara la nulidad que hoy estima conveniente.

Por lo tanto, relívese que en la petición formulada el día **16 de septiembre de 2021**, ya estaba saneada la nulidad al no haber sido alegada su configuración en el momento oportuno.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a de pronunciarse sobre el relevo de la auxiliar de la justicia designada.

En atención a que la curadora designada no concurrió al Despacho, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado NIVARDO POVEDA a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de la competencia, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: RELEVAR del cargo para la cual fue designada a la abogada **ASTRID ALEJANDRA CHIVATA APARICIO**, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **NIVARDO POVEDA** al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**. -

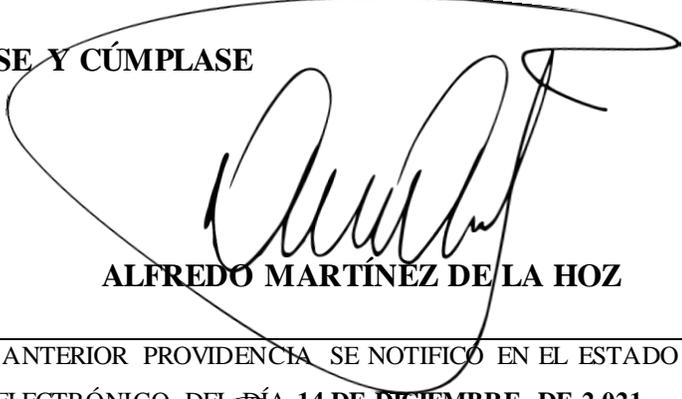
CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 13 # 38-65 Oficina 702, a la dirección electrónica: manuelabogado@outlook.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

QUINTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho se observa, que a la fecha se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados ÁLVARO GIRALDO BUSTOS, LA TROCHA LTDA y XEBRA S.A.S., y concedió un término de treinta (30) días a los mencionados demandados para la aportación de un dictamen pericial.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron los presentes recursos en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El presente traslado corrió del 16 de diciembre al 19 de diciembre de 2019 (fl. 547 C1).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE DEMANDANTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que las Sociedades XEBRA S.A.S. y LA TROCHA LTDA interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, advirtió, que dicho recurso fue extemporáneo, que si bien no modificó el curso del proceso, lo cierto es que la fecha de notificación de dichas sociedades en el proceso sí implica importantísimas consecuencias que explicó de la siguiente manera:

Que el Señor ENRIQUE GIRALDO BUSTOS es el representante legal de XEBRA S.A.S. y LA TROCHA LTDA, de este modo, al haberse notificado personalmente del proceso, mediante acta de notificación personal del 16 de enero de 2019, se notificó personalmente también de las sociedades que representa, situación que se encontraba claramente tipificada en el artículo 300 del C.G.P.

En el presente proceso, dijo, el Señor ENRIQUE GIRALDO BUSTOS actúa en nombre propio y como representante de otras sociedades (XEBRA S.A.S y LA TROCHA LTDA), por lo que, para todos los efectos de notificaciones y traslados, se deberán considerar como una sola. Así, todas las actuaciones de XEBRA S.A.S. y LA TROCHA LTDA deben tener como punto de partida la notificación personal de su representante legal.

De conformidad con lo anteriores argumentos, señaló, que el término que tenían XEBRA S.A.S. y LA TROCHA LTDA para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formular excepciones de mérito debía correr a partir de la notificación personal del Sr. Representante legal de dichas compañías, Señor ENRIQUE GIRALDO, esto es, el 16 de enero de 2019, y el recurso de reposición presentado por las sociedades XEBRA S.A.S. y LA TROCHA LTDA es extemporáneo, pues este solo fue interpuesto el 07 de febrero de 2019.

Que toda vez que el recurso de reposición fue extemporáneo, tampoco se interrumpió en ningún momento el término para formular las excepciones de mérito y, por ello, el escrito presentado el 13 de junio de 2019 es abiertamente extemporáneo.

Que ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA no presentó escrito de excepciones, pues en la contestación de la demanda que se hizo el día 13 de junio de 2019



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

tenía como excepcionante al Señor *ÁLVARO GIRALDO BUSTOS* y no podía pasar desapercibido que no existe ningún sujeto procesal denominado *ÁLVARO GIRALDO BUSTOS*.

En ese sentido, dijo, ante la imposibilidad de determinar a quién se hizo referencia, se deberá tener por no presentado dicho escrito de excepciones de parte de *ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA*.

Que si por alguna razón se consideraba que el demandado *ÁLVARO ENRIQUE VALENCIA* sí presentó escrito de excepciones, lo cierto es que el mismo habría sido en todo caso extemporáneo, pues se pretendía que el Despacho caiga en el error de considerar que la notificación por conducta concluyente tuvo lugar mediante auto del 24 de mayo de 2019, notificado en el estado del 27 de mayo del mismo año, y no cuando realmente ocurrió, esto es, el 12 de febrero de 2019, con ocasión de la interposición del recurso de reposición.

Así, al presentar escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el Señor *ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO* se debió entender notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago desde la fecha de su radicación, esto es, el 12 de febrero de 2019.

Ciertamente, cuando se notificó por estado del 27 de mayo de 2019 la confirmación del mandamiento de pago, ninguna notificación por conducta concluyente se surtió, llanamente se reconoció una situación que configuró en el pasado, y, por tanto, desde el 28 de mayo de 2019 comenzó a correr el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito que para el Señor *ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO* se encontraba interrumpido y para el día 13 de junio de 2019, fecha en la que se presentó el escrito exceptivo, el término de ley se encontraba vencido.

En cuanto a la prueba pericial decretada para los demandados, se opuso argumentando, que la prueba no era pertinente, puesto que la obligación y su alcance estaban claramente determinadas en el Pagaré No. 1 base de ejecución de este proceso y no en el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda, Responsabilidad y Pago del 29 de diciembre de 2016, además que, ese dictamen versaba sobre aspectos ajenos a las partes de la Litis y que por tanto no interesan al proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE DEMANDADA:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El Sr. Apoderado de ÁLVARO GIRALDO BUSTOS, LA TROCHA LTDA y XEBRA S.A.S., también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al considerar, que en el presente proceso los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente por auto de fecha 24 de mayo de 2019, notificado en el estado del 27 de mayo por lo tanto, el plazo para retirar copias del juzgado inició el 28 y terminó el 30 de mayo, período de tiempo que una vez venció daba lugar a que empezara a correr el término de traslado de la demanda el 31 de mayo, lapso que finalizaba el 14 de junio de 2019.

Sin embargo, dijo, el término de traslado fue interrumpido por la Secretaría del juzgado, quien ingresó el expediente al Despacho el 11 de junio de 2019, esto es, antes que vencieran los términos, de manera que el término para excepcionar fue interrumpido el 11 de junio de 2019 cuando el expediente ingresó al Despacho sin respetar el plazo que se encontraba corriendo, circunstancia que impedía que en la providencia del 05 de diciembre de 2019 se corriera traslado de las excepciones de mérito presentadas, pues el término para ejercer el derecho de defensa no ha fenecido y la parte ejecutada cuenta con la oportunidad de adicionar y/o completar las excepciones de mérito ya presentadas.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE DEMANDADA:

El Sr. Apoderado judicial del extremo ejecutado indicó, que los señalamientos que realizaba la parte demandante devenían extemporáneos en tanto que la providencia que se profirió en punto a la notificación de los demandados se encuentra ejecutoriada, sin que las partes presentaran recursos contra el auto del 24 de mayo de 2019.

De manera que, cualquier particularidad que se quiera discutir en relación con la notificación de la parte demandada se entiende por superada al no presentarse recursos dentro de la oportunidad contemplada por el Código General del Proceso.

Desde esa perspectiva, no podía perderse de vista que la notificación de los ejecutados se realizó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se determinó en auto del 24 de mayo de 2019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que las partes presentaran recursos en su contra.

De otra parte, señaló que en el evento en que se hubiese incurrido en lapsus calami al incorporar los nombres de los ejecutados, tal yerro no tenía la virtualidad de desconocer el ejercicio del derecho de defensa que le corresponde, más aún cuando las partes están



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

plenamente identificadas en este asunto y la parte interesada, quien es la única legitimada para alegar una indebida representación, no lo ha alegado en este asunto.

Finalmente, en punto a la oposición de la parte demandante al término concedido por el Juzgado para presentar el dictamen pericial que se anunció como prueba, refirió que esta no es la oportunidad para controvertir la pertinencia del medio de prueba solicitado en tiempo, como pretende hacer valer la parte ejecutante, razón por la que solicitó se denieguen los reparos formulados en este punto, pues el auto atacado solo estaba disponiendo del plazo en que tal debe ser aportado tal y como lo establece el artículo 227 del C.G.P.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial demandante manifestó, que el recurso de reposición en nada ataca o controvierte la decisión recurrida y que a su vez hace las veces de una solicitud de complementación o incluso, de nulidad.

Que los fundamentos de semejante petición se debieron haber formulado como una solicitud de adición del auto o a través de una solicitud de nulidad procesal y no, por medio de un recurso de reposición que en nada ataca la legalidad de la decisión.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

En primer lugar, este Despacho se pronunciará de los argumentos planteados por la parte demandante en los siguientes términos:

Solicita el actor que se revoque el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 que tuvo por presentados oportunamente los escritos defensivos de XEBRA S.A.S. y LA TROCHA LTDA, que se revoque el citado auto que tuvo por presentado oportunamente el escrito defensivo presentado por el señor ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA para que se tenga por no presentado y se revoque tal decisión para señalar que el escrito defensivo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

presentado por el señor ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA se presentó de manera extemporánea.

A punto de desatar la reposición formulada por la parte actora, evidente es que su inconformismo se encuentra llamado al fracaso porque con el recurso de reposición NO pretende atacar el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de fecha 05 de diciembre de 2019 sino que, por el contrario, intenta abrir un debate jurídico frente a las notificaciones de LA TROCHA LTDA, LA XEBRA S.A.S. y el señor ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, situación que se consolidó desde el 24 de mayo de 2019, sin que frente a dicha providencia se hubiese hecho reparo alguno.

En efecto, la providencia del 24 de mayo de 2019 tuvo por notificados por conducta concluyente a las sociedades LA TROCHA LTDA, LA XEBRA S.A.S. y al Señor ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, ordenando que por Secretaría se contabilizaran los términos con los que contaban los citados demandados para dar contestación a la demanda.

Y habiéndose hecho la precisión que se tenían notificados por conducta concluyente, se aplicó el artículo 91 del C.G.P. que establece que cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sin embargo, insiste nuevamente el Despacho que frente a la anterior determinación no hubo reparo alguno por parte del apoderado demandante y dicha providencia cobró ejecutoria en los términos del artículo 302 del C.G.P. que indica: “...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutorias tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”.

Por lo tanto, no es admisible que en este estado procesal se cuestione la forma de notificación de los demandados, cuando en la oportunidad nada se dijo al respecto. Además, de avalar la postura adoptada por la parte demandante que puntualiza que hasta los recursos de reposición contra el mandamiento de pago fueron extemporáneos, este Despacho tendría que dejar sin valor ni efecto casi todas las providencias proferidas a lo largo del proceso, no obstante, muy a pesar de su dicho, este se pronunció en tiempo de cada uno de ellos y no



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

manifestó nada frente a la supuesta extemporaneidad, hecho que presume su conformismo frente al actuar de la parte demandada.

La misma situación pasa con el demandado ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, pues al no cuestionarse la forma en cómo se integró al proceso, mal podría esta Sede Judicial en reverter una decisión que adquirió firmeza por NO presentarse ningún recurso o petición por el demandante.

Así mismo, en nada afecta al proceso el hecho que con la contestación de la demanda el Dr. CARLOS PÁEZ MARTÍN hubiese indicado de manera errónea el nombre del demandado ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA por el de *ÁLVARO GIRALDO BUSTOS*, pues para ese momento las partes se encontraban plenamente identificadas y en el auto del 24 de mayo de 2019, se dejó constancia que el otro demandado ENRIQUE GIRALDO BUSTOS, ya había contestado demanda, motivo por el cual, lógico era tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por citado profesional del derecho a nombre del señor ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO, muy a pesar de su *lapsus calami*.

Y es que, de adoptar una posición contraria por el Despacho, esta resultaría lesiva para los intereses del demandado ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA que concurrió oportunamente al proceso, otorgó poder, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó demanda a través de su abogado de confianza, hecho que impone la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Finalmente, en cuanto a la impertinencia del dictamen decretado a favor de la parte demandada es del caso indicarle al Sr. Apoderado demandante, que el Despacho no decretó una prueba de manera prematura, tal como lo pretende hacer ver con su recurso, simplemente concedió un término para aportar el dictamen que se anunció en la contestación de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., que faculta a las partes para hacerlo y el juez tiene la obligación de otorgarle ese término para la contribución al proceso.

Cosa distinta es, que ese dictamen sea relevante o no para el proceso, pues al momento de decretarse las pruebas, el suscrito funcionario judicial determinará su pertinencia y utilidad para verificar los hechos que interesan a este asunto; y en todo caso, ello será objeto de pronunciamiento en la sentencia estimatoria o absolutoria de las pretensiones.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se termine de contabilizar el término con el que cuentan los demandados para aportar el dictamen pericial que anunciaron con la contestación de la demanda.

Bastan las anteriores razones para no reponer ni revocar el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por los argumentos presentados por la parte demandante.

Definido lo anterior, el Despacho se pronunciará del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada, anticipando su prosperidad, como pasa a exponerse:

Teniendo en cuenta que, en la providencia del 24 de mayo de 2019, se tuvo por notificados por conducta concluyente a las sociedades LA TROCHA LTDA, LA XEBRA S.A.S. y al señor ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, en aplicación del artículo 91 del C.G.P., los citados demandados tenían tres (03) días para retirar el respectivo traslado, vencido los cuales comenzarían a correr los términos de traslado para contestar la demanda.

Luego, haciendo el cómputo de términos, la parte demandante desde la publicación del auto en el estado del 27 de mayo de 2019, tenía hasta el 30 de mayo para retirar el traslado, y a partir del 31 del mismo mes, empezaría a contabilizarse los términos para proponer excepciones, los cuales vencerían el día 14 de junio de 2019, encontrando que el día 13 de junio de 2019 se presentó la contestación, no obstante, el término se vio interrumpido de manera prematura con el ingreso del proceso al Despacho el día **11 de junio de 2019**.

Por tal motivo, habrá de reponerse parcialmente el numeral 2° de la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, y en su lugar, se ordenará que por secretaría se termine de contabilizar el término con el que cuentan los demandados LA TROCHA LTDA, LA XEBRA S.A.S. y ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA para proponer medios exceptivos, o en su defecto, para que se ratifiquen en el escrito de contestación suministrado el día 13 de junio de 2019.

Vencidos los términos concedidos en la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 por los argumentos que esbozó el apoderado de la parte demandante.-

SEGUNDO: REPONER parcialmente el numeral 2° de la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, por los argumentos expuestos por la parte demandada.-

TERCERO: POR SECRETARÍA termínese de contabilizar el término con el que cuentan los demandados LA TROCHA LTDA, LA XEBRA S.A.S. y ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA para proponer medios exceptivos, o en su defecto, para que se ratifiquen en el escrito de contestación suministrado el día 13 de junio de 2019.-

CUARTO: POR SECRETARÍA termínese de contabilizar el término con el que cuentan los demandados para aportar el dictamen pericial que anunciaron con la contestación de la demanda.-

QUINTO: Vencidos los términos ~~concedidos en la presente providencia~~, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00295

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 informando, que las presentes diligencias regresaron de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y con solicitud de remanentes. -

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se tiene, que por auto de fecha 26 de marzo de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ordenó la devolución de las presentes diligencias para que se subsanaran las falencias advertidas en dicha providencia, en cuanto al recurso de apelación concedido a favor de la parte demandante.

Por tal motivo, se ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por dicha colegiatura en la providencia del 26 de marzo de 2021, y se ordena que por Secretaría se remite el expediente nuevamente al Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano con el cumplimiento de los protocolos de digitalización de los expedientes.

En segundo lugar se observa, que el día 03 de febrero de 2021, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá solicitó el embargo de remanentes de los bienes que aquí se llegaren a desembargar de la Sociedad demandada **LA TROCHA LTDA**, por lo que será del caso oficiar al citado juzgado informándole que su petición será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley.

En tercer lugar también se evidencia, que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá también solicitó el embargo de los remanentes de los bienes que aquí se llegaren a desembargar de la sociedad demandada **XEBRA S.A.S.**, hecho que se tiene en cuenta y por el cual se ordena oficiar al citado juzgado informándole que su petición será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley.

En cuarto lugar, *-y para finalizar-*, el día 03 de agosto de 2021, se recibió memorial vía correo electrónico proveniente del **SENA** también solicitando el embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la sociedad demandada **LA TROCHA LTDA**, por lo que se ordenará oficiar a esa entidad informándole que su solicitud será tenida en cuenta, pero



atendiendo la prelación de créditos existentes en la ley, como quiera que a la fecha se encuentra embargado el remanente de esa sociedad por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el día 26 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase nuevamente el expediente al Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano con el cumplimiento de los protocolos de digitalización de los expedientes.-

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: OFICIAR al SENA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de diciembre de 2021, con solicitud de entrega de depósitos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Sr. Apoderado del Señor **JUAN CARLOS FONSECA** solicitó la entrega de los depósitos judiciales que indica se le retuvieron con posterioridad de la terminación del proceso al citado demandado.

Ante esa manifestación, se procedió a revisar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia y se encontró que para el proceso existen unos títulos pendientes de pago por un valor de \$31.208.035,88 y que efectivamente corresponden a dineros del Señor **JUAN CARLOS FONSECA**, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Demandado				Número Registros 3				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7223551					
Nombre	JUAN	Apellido	FONSECA					
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100007603375	8001304263	G Y J FER	RETERIAS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 1.343.416,80
VER DETALLE	400100008242433	8001304263	G Y J FER	RETERIAS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 9.291.417,25
VER DETALLE	400100008249058	8001304263	G Y J FER	RETERIAS S A	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 20.573.201,83
Total Valor \$ 31.208.035,88								

En ese orden de ideas, al acreditarse la existencia de los títulos judiciales, y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente terminado el proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes, lo pertinente es que se entreguen al señor **JUAN CARLOS FONSECA TORRES** las pretendidas sumas de dinero.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SECRETARÍA entregue los títulos judiciales existentes por valor de TREINTA Y UN MOLLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.208.035,88), a favor del demandado Señor **JUAN CARLOS FONSECA TORRES**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2019-00458

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar nueva fecha para la audiencia programada por auto del 04 de marzo de 2021.

De igual manera el Despacho se pronunciará de la solicitud de medida cautelar presentada por el Sr. Apoderado demandante el día 23 de abril de 2021.

El día 21 de octubre de 2021, la liquidadora de la Sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** informó del inicio del proceso de liquidación judicial de la mencionada sociedad.

El día 23 de noviembre de 2021, la liquidadora de la sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** otorgó poder a favor de la doctora TILGIA ROSA VERGEL LAFAURIE.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta, que para la fecha de la celebración de la audiencia, el auto que la convocó y decretó las pruebas solicitadas fue recurrido por la parte demandante, situación que no permitió llevar a cabo la citada diligencia, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por de auto del día 04 de marzo de 2021.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Ahora bien, también evidencia el Despacho que el día 23 de abril de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar innominada con base en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. consistente en que se autorice a la parte demandante para que no continúe pagando las expensas correspondientes a la administración de la propiedad horizontal del bien que no es de su propiedad, y que por tanto, no se tenga por incumplimiento el pago de dichas cuotas de administración, costos de servicios públicos, seguridad, y demás relacionadas con el uso y mantenimiento del Local 2-73 del Centro Comercial Unicentro de Neiva.

Esta Sede Judicial debe precisar, que el fin de las medidas cautelares es la garantizar los resultados del proceso ante la eventual sentencia favorable, luego, la petición de autorizar el no pago de las expensas del local objeto de controversia, si bien podría catalogarse como innominada, ello no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda, pues la misma debe recaer sobre bienes de su contraparte.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, la petición no es de recibo para este Despacho, máxime cuando todavía no se ha declarado la resolución del contrato.

De otro lado, en atención a lo informado por la liquidadora, se agrega a la documental y se pone en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de liquidación de la Sociedad demandada **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Finalmente, el Despacho considera procedente aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado IVÁN ANDRÉS PATAQUIVA PRIETO como Apoderado judicial de la Sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. para en su lugar, tener a la Doctora TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE como Apoderada judicial de la citada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **siete (07)** del mes de **marzo** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 04 de marzo de 2021, atendiendo las razones antes expuestas.-

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de liquidación de la sociedad demandada **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. IVÁN ANDRÉS PATAQUIVA PRIETO, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER a la abogada TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE como apoderada judicial de la Sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportara de manera electrónica el día 25 de noviembre de 2021, se puede observar que la petición se presentó por el Sr. Apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciense.-

CUARTO: Sin condena en costas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con solicitud de emplazamiento y corrección del auto que decretara medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación por el Decreto 806 de 2020 dirigida a la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**, la cual arrojó como resultado negativo, razón por la cual solicitó el emplazamiento.

Revisado el expediente, no aparece dirección donde se pueda notificar a la citada demandada, y como quiera que se encuentra acreditado el resultado negativo de la diligencia de notificación en la dirección que indicó la parte demandante, se ordenará el emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término del emplazamiento, por Secretaría désígnele Curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.

De otro lado, en atención a la petición de corrección del auto que decretó la medida cautelar en el sentido de indicar la placa correcta del vehículo sobre el cual recaerá la inscripción de demanda, se procederá conforme a la solicitud del apoderado demandante.

Cumplido lo anterior, y previa traslado de las excepciones de mérito propuestas – *si es del caso* -, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el emplazamiento de la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**. Por secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: **VENCIDO** el término del emplazamiento, por Secretaría désígnele Curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.-

TERCERO: **CORREGIR** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 14 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SXO-038. Líbrense los oficios comunicando la orden anterior a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, y ~~previa traslado de las excepciones de mérito propuestas -si es del caso-~~, íngrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 01 de septiembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante remitió la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, con resultado positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	13/05/2021 09:19:48 PM (UTC)	13/05/2021 04:19:48 PM (UTC -05:00)	
jhon.alvis@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.95.51.107 <small>Vista general</small>	13/05/2021 09:20:14 PM (UTC)	13/05/2021 04:20:14 PM (UTC -05:00)	13/05/2021 04:39:37 PM (UTC -05:00)



Establecido lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de forma personal al demandado **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que dentro del término legal, el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200022300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia
Demandado : Jhon Alexander Alvis Guerrero.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se dejó constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.272.238,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, a fin de resolver sobre poder conferido.

El día 20 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante aportó nuevo poder conferido por el demandado **HÉCTOR MANUEL MANRIQUE CASTRO**.

El día 29 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante suministró fotografías de las vallas instaladas en dos (02) de los predios de los cuales se pretende su adjudicación en pertenencia.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en atención a los poderes otorgados por los demandantes **EVER DE JESÚS SÁNCHEZ CÁRDENAS, NUBIA MONTILLA SAAVEDRA, MARGARITA ARIAS SUAREZ, GERMÁN MORALES SANDOVAL, TERESA TAQUEZ GAVIRIA, RODOLFO ENRIQUE MORE VILLAREAL, MARÍA MARGARITA TORRES RAMOS** y **HÉCTOR MANUEL MANRIQUE CASTRO** a favor del abogado **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, será del caso tener al citado profesional del derecho como Apoderado judicial de los citados demandantes en los términos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado, se ordena requerir a los demandantes **FLOR ALBA ÁVILA ÁVILA, VÍCTOR HUGO GAVIRIA SILVA, OLGA NELLY GÓMEZ** y **JHON FREDY PINILLA CORREA** para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

notificación de la presente providencia, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito, confieran poder a un abogado de confianza que los represente en el proceso.

En segundo lugar, revisadas las fotografías de las vallas instaladas en los predios ubicados en la CARRERA 75 I No. 62 F – 48 SUR y CARRERA 75 L No. 59 A – 96 SUR que corresponden a los inmuebles respecto de los cuales se solicita la declaración de pertenencia, el primero en favor de la Señora NUBIA MONTILLA SAAVEDRA y el segundo en favor de los Señores GERMÁN MORALES SANDOVAL y TERESA TAQUEZ GAVIRIA, se observa que se encuentran ajustadas a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se agregará a la documental y en el momento que se considere oportuno se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ya que todavía se encuentra pendiente la instalación de la valla en los otros predios objeto del proceso.

Dicho lo anterior, se requiere al Sr. Apoderado demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en los otros predios objeto de pertenencia, para lo cual deberá aportar el material fotográfico a este Despacho.

También se le requiere para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se acerque a las instalaciones del Juzgado y retire el oficio de inscripción de demanda para que sea registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para finalizar, se ordena que por Secretaría se tramiten los oficios dirigidos a las entidades que se ordenó oficiar con el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA como apoderado judicial de los demandantes **EVER DE JESÚS SÁNCHEZ CÁRDENAS, NUBIA MONTILLA SAAVEDRA, MARGARITA ARIAS SUAREZ, GERMÁN MORALES SANDOVAL, TERESA TAQUEZ GAVIRIA, RODOLFO ENRIQUE MORE VILLAREAL, MARÍA MARGARITA TORRES RAMOS y HÉCTOR MANUEL MANRIQUE CASTRO**, en los términos del poder a él conferido.-

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes **FLOR ALBA ÁVILA ÁVILA, VÍCTOR HUGO GAVIRIA SILVA, OLGA NELLY GÓMEZ y JHON FREDY PINILLA CORREA** para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito, confieran poder a un abogado de confianza que los represente en el proceso.-

TERCERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P. respecto de los predios ubicados en la CARRERA 75 I No. 62 F – 48 SUR y CARRERA 75 L No. 59 A – 96 SUR que son pretendidos en prescripción, el primero de ellos por la Señora **NUBIA MONTILLA SAAVEDRA** y el segundo por los Señores **GERMÁN MORALES SANDOVAL** y **TERESA TAQUEZ GAVIRIA**, el cual se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se acredite la instalación de la valla en los otros predios.-

CUARTO: REQUERIR al SR. Apoderado demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en los otros predios objeto de pertenencia, para lo cual deberá aportar el material fotográfico a este Despacho.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: REQUERIR al Sr. Apoderado actor para que retire el oficio de inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: SECRETARÍA trámite los oficios dirigidos a las entidades que se ordenó oficiar con el auto admisorio de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2021, con solicitud presentada por el Sr. Apoderado de la parte demandante de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro a fin que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1292938**.

Posteriormente, en escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, solicitó que se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos y a las demás entidades indicando que también se pretende en pertenencia el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1292938**.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme pasa a verse:

Con el auto de la citada fecha, se tuvo en cuenta la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, y se ordenó que por Secretaría se incluyera a la demandada **JULIA SÁNCHEZ MURCÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, esa decisión estuvo errada en su momento, toda vez que, en las fotografías con las cuales se acreditó la instalación de la valla se indicó de manera errónea uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que se pretenden en pertenencia, pues el demandante solicita la declaración sobre los bienes identificados con los folios Nos. **50C-1292938** y **50C-1292850**, mientras que, en la valla se consignó la siguiente información:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTES: JHON EDWARD POLANIA TRUJILLO
DEMANDADO: JULIA SANCHEZ MURCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO No: 11001310303320200025000
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE
EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO.
DIRECCION DEL PREDIO: CALLE 32 BIS A # 13-32 INTERIOR 1 TORRE 1 DEL APTO 805
PARQUEADERO 25 PRIVADO
CON MATRICULA INMOBILIARIA NO 50C-1292938 – 50C-1292780

Como se puede observar, se señaló el folio identificado con el No. **50C-1292780**, el cual no tiene nada que ver con el proceso de la referencia, y por esa razón, no podía tenerse en cuenta la valla para efectos de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por tal motivo, se dejará sin valor ni efecto la providencia del día 18 de mayo de 2021; y en su lugar, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a instalar la valla en los predios objeto de pertenencia, teniendo en cuenta la información correcta de cada uno de ellos.

De otro lado, se evidencia que, a la fecha solo se encuentra inscrita la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1292850** que corresponde al garaje No. 25 del Conjunto Residencial Parque Industrial Baviera, ya que, en el oficio de inscripción nada se dijo respecto del folio de matrícula No. **50C-1292938**.

Por esa razón, y acogiendo la solicitud de la parte demandante, se ordena que por secretaría se realice nuevamente el oficio de inscripción de demanda y a las demás entidades que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda donde se incluya el folio de matrícula No. **50C-1292938**.

Igualmente, en aras de darle continuidad al proceso y proferir decisión de fondo en el asunto, advierte esta Sede Judicial la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar los inmuebles objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que los predios corresponden con los relacionados en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos – *si es del caso* -, el grado de antigüedad y el uso actual.

El presente dictamen pericial es indispensable para la resolución del conflicto, y por razones de economía procesal, se decreta desde ya para que, de ser posible, sea tenido en cuenta por el Despacho al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

También, se ordenará agregar a la documental la información suministrada por las diferentes entidades a las cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que proceda a instalar la valla en los predios objeto de pertenencia, teniendo en cuenta la información correcta de cada uno de ellos.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1292938**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá informándoles que dentro del presente proceso también se pretende la adjudicación en pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C-1292938**, y para que, dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: SECRETARÍA proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

OCTAVO: AGREGAR a la documental la información suministrada por las diferentes entidades a las cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda.-

NOVENO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de septiembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda que realizaron los Señores **JAVIER EDUARDO CALVACHI** y **DORA PRIETO ROJAS** a través de su Apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días aportara nuevos poderes conforme a las correcciones que allí se indicaron.

En efecto, la Sra. Apoderada de la parte demandada en correo electrónicos del día 02 de junio de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, situación por la cual se tendrá en cuenta la contestación de demanda realizada por los Señores **JAVIER EDUARDO CALVACHI** y **DORA PRIETO ROJAS**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por Secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por los citados demandados en virtud de lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente URGENTE al Despacho para fijar fecha de audiencia.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación de demanda que realizaron los Señores **JAVIER EDUARDO CALVACHI** y **DORA PRIETO ROJAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada **LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA** como Apoderada judicial de los citados demandados en los términos del poder a ella conferido.-

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente **URGENTE** al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, a fin de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se envió notificación a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante remitió las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones de la Sociedad **INNOVA HSEQ S.A.S.** y de la Señora **BETTY RUEDA MORENO**, con resultado positivo, tal como se observa en las siguientes imágenes:

- **INNOVA HSEQ S.A.S.**

Resumen del mensaje

Id Mensaje	27161
Emisor	rodolfo.suarez367@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	DIRADMINISTRATIVA@INNOVAHSEQ.COM - INNOVA HSEQ SAS
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-07-01 16:50
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

- **BETTY RUEDA MORENO**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Resumen del mensaje

Id Mensaje	27162
Emisor	rodolfo.suarez367@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	DIRADMINISTRATIVA@INNOVAHSEQ.COM - BETTY RUEDA MORENO
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-07-01 16:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Establecido lo anterior, se tendrán notificados de forma personal a la Sociedad **INNOVA HSEQ S.A.S.** y a la Señora **BETTY RUEDA MORENO**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, advirtiéndose que dentro del término legal, optaron por guardar silencio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS de forma personal a los demandados **INNOVA HSEQ S.A.S.** y a la Señora **BETTY RUEDA MORENO**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

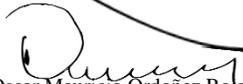
SEGUNDO: DEJAR constancia que dentro del término legal, los demandados guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endagan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200029900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Innova HSEA S.A.S. y Otro,-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados **INNOVA HSEQ S.A.S.** y **BETTY RUEDA MORENO**, se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **INNOVA HSEQ S.A.S.** y **BETTY RUEDA MORENO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.486.744,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los ~~Juzgados Civiles~~ del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 06 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancias de notificación al demandado.-

CONSIDERACIONES

Verificado el correo electrónico suministrado por el Sr. Apoderado de la parte demandante el día 06 de septiembre de 2021 observa el Despacho, que el ejecutante remitió la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor **LEONARDO SUÁREZ ROMERO**, con resultado positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:


ENVIAMOS
Comunicaciones S.A.S.

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20007588**, el **07 DE ABRIL DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal** **Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: vpconsultoreslegales@gmail.com

JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / CARRERA 10 # 14-33 / ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2821242

DEMANDADO: LEONARDO SUAREZ ROMERO
NOTIFICADO: LEONARDO SUAREZ ROMERO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: LEONARDO.SUAREZ@GMAIL.COM
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2020-359
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO INADMISORIO Y SUBSANACIÓN
FOLIO(S): 31
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2021-04-07 11:35:03
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2021-04-14 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **07 DE ABRIL DE 2021**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Establecido lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **LEONARDO SUÁREZ ROMERO**, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de forma personal al demandado **LEONARDO SUÁREZ ROMERO**, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. -

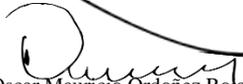
SEGUNDO: **DEJAR** constancia que dentro del término legal, el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200035900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Leonardo Suárez Romero.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **LEONARDO SUÁREZ ROMERO**, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LEONARDO SUÁREZ ROMERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.189.439,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda a la parte demandante que el auto que ordena fijar caución no es susceptible de recurso alguno.

En cuanto a la petición de *regulación de la medida cautelar*, la que podría entenderse como una Solicitud de Reducción de Embargos, debe señalarse, que esta se encuentra prevista en el evento en que las medidas cautelares consumadas sean excesivas, esto es, cuando superen el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, sin embargo, en el presente caso los dineros puestos a disposición de este juzgado por concepto de los embargos realizados a la sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –GVD S.A.S.**, no superan el valor actual de la ejecución, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Demandado								
Tipo Identificación		NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación		8300900464		
Nombre		DUEÑAS Y ASOCIADOS		Apellido		GARCÍA VALDERRAMA		
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008268337	8300052319	RICHMOND SUITES SAS	RICHMOND SUITES SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 9.001.512,84
VER DETALLE	400100008270353	8300052319	RICHMOND SUITES	RICHMOND SUITES	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$ 23.372.625,50
VER DETALLE	400100008278580	8300052319	RICHMOND SUITES	RICHMOND SUITES	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 7.481.772,91
VER DETALLE	400100008291259	8300052319	RICHMOND SUITES SAS	RICHMOND SUITES SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 1.201.195,22
VER DETALLE	400100008291260	8300052319	RICHMOND SUITES SAS	RICHMOND SUITES SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 58.155.565,74

Número Registros 5
Total Valor \$ 99.212.672,21

En consecuencia, no se accederá a la petición de reducción de embargos, como quiera que el monto consignado no cubre el valor del crédito perseguido.

Finalmente se tiene, que el BANCO ITAÚ en respuesta del día 22 de noviembre de 2021 informó que no le era posible acatar la medida de embargo respecto de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, ya que se presentó certificado de inembargabilidad de los dineros depositados.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho pertinente oficiar a dicha entidad financiera, haciéndoles saber que solo serán embargables los recursos que no comprometan las regalías, los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los Recursos Públicos que financien la salud.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$22.657.774,08), que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.-

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que el auto que ordena fijar caución no es susceptible de recurso alguno.-

TERCERO: NEGAR la petición de reducción de embargos, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: OFICIAR al Banco Itaú, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de diciembre de 2021 indicando, que la sociedad demandada **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.**, se notificó personalmente del mandamiento de pago, otorgó poder, recurrió la ordena de apremio y contestó demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo se tiene, que el día 24 de noviembre de 2021 se recibió escrito firmado por los trabajadores de la empresa **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.**, solicitando el reconocimiento como terceros afectados con las medidas cautelares y solicitando la fijación de caución a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que la Sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.**, por acta de notificación del día 19 de noviembre de 2021 se enteró del mandamiento de pago en su contra, situación que permite tenerla notificada personalmente.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar al Doctor CAMILO ANDRÉS OCHOA MONROY como Apoderado judicial de la citada sociedad demandada en los términos del poder a él conferido.

En segundo lugar, en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, este será objeto de resolución cuando se notifique la totalidad de los demandados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. que dispone: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

En tercer lugar, respecto de la petición de reconocimiento de terceros afectados a los trabajadores de la sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –GVD S.A.S.**, resulta que esta no es una figura que admita el Código General del Proceso, motivo por el cual, no es procedente tener a esas personas en la condición que requieran sean reconocidas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Frente a la solicitud de fijar caución, este Despacho se pronunciará en providencia separada en el cuaderno de medidas cautelares.

En cuarto lugar, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito mediante el cual el apoderado de la parte describió el traslado del recurso de reposición presentado por la sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.**

En quinto lugar, se agrega a la documental la contestación de demanda realizada por el Apoderado de la Sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.** y de la misma se ordenará correr traslado cuando se encuentre la totalidad de los demandados notificados.

En sexto lugar, como quiera que en el escrito de excepciones de mérito se hicieron peticiones sobre las medidas cautelares, estas serán objeto de resolución en providencia separada dentro del cuaderno de medidas.

Finalmente, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los otros demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la Sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CAMILO ANDRÉS OCHOA MONROY como Apoderado judicial de la citada sociedad demanda, en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.**, el cual se resolverá cuando se encuentren notificados la totalidad de los demandados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.-

CUARTO: NO RECONOCER como terceros afectados a los empleados de la sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - GVD S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: En providencia separada, el Despacho se procederá de la petición de fijar caución a la parte demandante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta el momento procesal oportuno el escrito mediante el cual describió el traslado del recurso de reposición la parte demandante.-

SÉPTIMO: DEJAR constancia que la sociedad **GARCÍA VALDERRAMA DUEÑAS & ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –GVD S.A.S.**, contestó demanda en tiempo y de la misma se correrá cuando se encuentre notificada la totalidad de los demandados.-

OCTAVO: Las solicitudes sobre medidas cautelares se resolverán en providencia separada.-

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los otros demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00167

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2021 indicando, que las sociedades demandadas **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que las sociedades demandadas **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, comparecieron al proceso a través de Apoderado judicial, dando contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos y llamando en garantía, hecho que impone que se tenga notificadas a las citadas sociedades por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Frente a los llamamientos en garantía que efectuara la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.**, este Despacho se pronunciará en providencias separadas.

Una vez se encuentren los llamamientos en garantía en el mismo estado, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por las sociedades demandadas.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ** como Apoderada judicial de la sociedad demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y al Doctor **HÉCTOR ARENAS CEBALLOS** en su calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De igual manera, se considera procedente requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante para que realice los actos tendientes a la notificación del demandado **JOSÉ MIGUEL ARANGO BONILLA**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las sociedades **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quienes dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, la primera de ellas llamando en garantía, lo cual será apreciado en el momento que se considere oportuno.-

SEGUNDO: Una vez se encuentren los llamamientos en garantía en el mismo estado, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por las sociedades aquí demandadas.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ como Apoderada judicial de la sociedad demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y al doctor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS en su calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-

CUARTO: REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda la Sra. Apoderada de la sociedad demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** llamó en garantía a la sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior, y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, y como quiera que obra poder de la sociedad convocada, será del caso notificar la presente providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C.G.P. y se ordenará contabilizar el término con el que cuenta la sociedad aseguradora para dar contestación a la presente solicitud.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la sociedad demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** contra **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, tal como lo indica el artículo 295 del C.G.P.-

CUARTO: TENER al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ como Apoderado de la sociedad llamada en garantía **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido.-

QUINTO: POR SECRETARÍA ~~contabilícese el término con el que cuenta la~~ Sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** para dar contestación al llamamiento en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demandada la Sra. Apoderada de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Conforme lo ordenado en el artículo 65 del C.G.P., al revisar el escrito mediante el cual se solicitó llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se observan unos yerros en la presentación que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la solicitud de llamamiento en garantía, como quiera que en la introducción indicó que formulaba llamamiento a la Sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, pero en los hechos relaciona a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al igual que en las pretensiones.

Recuérdese a la parte interesada que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR el Llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada que en el término de cinco (05) días proceda con la subsanación del llamamiento en garantía, so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021 que resolviera rechazar la demanda por caducidad de la acción.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que contrario a lo indicado por este Despacho, la demanda se presentó el día 20 de mayo de 2021 y así lo hizo constar la Oficina Judicial de Reparto en el Acta Individual de Reparto de fecha 24 de mayo, pues dentro de las observaciones se indicó: “20/05/2021 – 22:57 – 24/05/2021 – 06:43 – *IMPUGNACIÓN DE ACTOS*”, razón por la cual no entendía el por qué se rechazaba la demanda si la misma fue presentada en tiempo.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

A la fecha la parte demandada no ha sido notificada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión quem por esta vía intentada, resulta procedente.

A efectos de desatar el recurso planteado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, debe entenderse la génesis que propició el inconformismo del actor que obviamente será la base para la resolución del recurso.

En el presente asunto, el Sr. Apoderado de la parte demandante se muestra inconforme con el auto proferido por este Despacho el día 17 de agosto de 2021, que resolviera rechazar la demanda por haber caducado el término para su interposición, conclusión a la que llegó esta Sede Judicial luego de encontrar que la asamblea se efectuó el día 14 de marzo de 2021, la cual se suspendió para continuarse el 21 de marzo de 2021, y para el conteo de términos de la caducidad se empezó a computar a partir del siguiente día hábil, siendo este el 23 de marzo de 2021, venciendo el término



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

final el día 23 de mayo de 2021, sin embargo, al hallar que la demanda fue radicada el día 24 de mayo del mismo año, se rechazó por caducidad.

Planteados en esos términos, tanto el recurso como los fundamentos fácticos que lo motivaron, de entrada se anticipa su prosperidad, tal como pasa a observarse:

El artículo 89 del C.G.P., establece que la demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del Despacho Judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Y es que en efecto, si observamos el acta individual de reparto con el cual se entregó el proceso por parte de la oficina encargada a esta Sede Judicial se evidencia, sin dubitaciones, que la misma se presentó el día 20 de mayo de 2021, obsérvese la siguiente imagen:

ar vinculo [Imprimir](#) [Descargar](#) [Eliminar](#) [Copiar en](#) [Historial de versiones](#)


RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 24/May./2021 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

033 GRUPO OTROS PROCESOS 11971

SECUENCIA: 11971 FECHA DE REPARTO: 24/05/2021 11:19:17a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
06	Y OTROS		01
19308642	JOSE VICENTE PEÑA PINZON	PEÑA PINZON	01
1018476341	DANIEL	PEDRAZA DUARTE	03
SOL182496	SOL182496		01

OBSERVACIONES: 20/05/2021 - 22:57 - 24/05/2021 - 06:43 - IMPUGNACIÓN DE ACTOS

CONTRAT4 FUNCIONARIO DE REPARTO lpuentec CONTRAT4
v. 2.0 MΦΤΣ λ.ΠΟΥΕΝΤΕΥ

La situación que generó confusión fue el hecho que la Oficina de Reparto *repartiera* la demanda dos (02) días después de haberla recibido, y eso indujo que este Despacho tuviera como fecha efectiva de recibo la demanda el **24 de mayo de 2021**, día para el cual ya estaba caducado el término para interponer la acción.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, al advertir el error al que fue expuesto el Despacho y que puso en riesgo los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia, no queda otra alternativa que la de revocar el auto por el cual se rechazó la demanda.-

Por lo expuesto, se

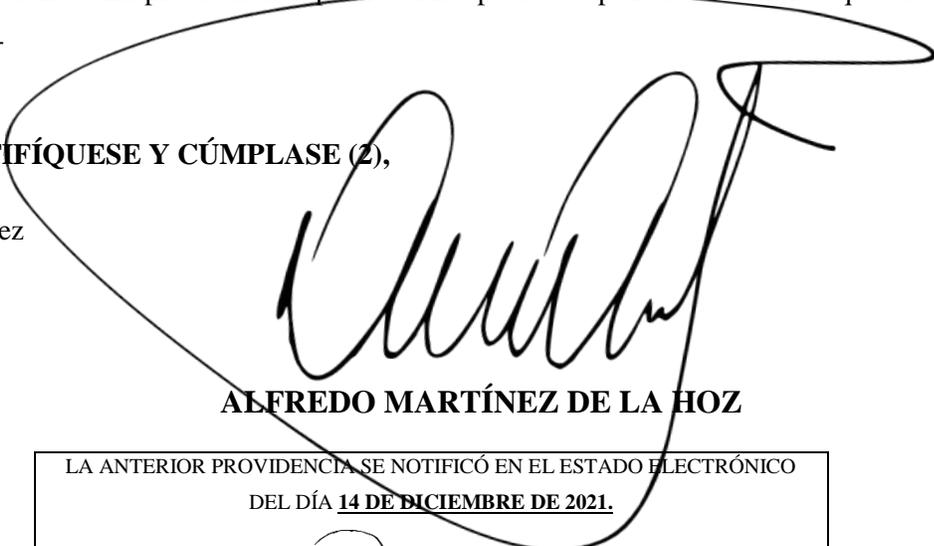
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: En providencia separada el Despacho adoptará las decisiones que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas No. 2021-00237

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se revocó, el Despacho procede a pronunciarse de la admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda, junto con los anexos que se aportaron se puede observar, que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante con escrito del día 08 de junio de 2021, solicitó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios celebrada el día 14 de marzo y continuada el 21 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en el inciso 2 del artículo 382 de la obra procesal, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibídem, la parte demandante preste caución por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00).

Encuentra justificación la anterior decisión en la medida en que al tratarse de un proceso que no tiene pretensiones de tipo monetaria, el Juez puede fijar el valor de la caución en los términos del artículo 590 del C.G.P., y para efectos del presente proceso, se considera más que suficiente que se preste caución por el valor antes indicado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por los señores **JOSÉ VICENTE PEÑA PINZÓN, MARTHA VÁSQUEZ TRIVIÑO** y **SANDRA CONSUELO ÁLVARES BUSTAMANTE** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte demandante preste caución en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

QUINTO: ~~TENER~~ al abogado ~~CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE~~ como Apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder a él conferido-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2021, con solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, se incurrieron en errores en los valores que allí se plasmaron, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su corrección.

La parte demandante notifique esta providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1.4, 2.6 y 2.7 del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1.4) Por la suma de UN MILLÓN CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.005.815,41), correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 15 de la Carta de Instrucciones del Pagaré.

2.6) Por la obligación identificada con el No. 4222740001148126, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS M/CTE (\$24.610.276), por concepto del capital.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2.7) *Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.489.991), por concepto de los intereses generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.-*

SEGUNDO: La parte demandante notifique esta providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2019-00458

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las pruebas pedidas por las partes se encuentra vencido.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica, del mismo se corrió traslado al Sr. Apoderado de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y este guardó silencio al respecto.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La inconformidad de la parte actora está restringida a la negativa de este Despacho a decretar el interrogatorio de la propia parte, y el testimonio el Señor JUAN CARLOS GIEDELMANN, y como soporte de su recurso argumentó:

Que el artículo 198 del C.G.P. estableció la posibilidad que el juez, de oficio o a solicitud de parte, ordenara la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, circunstancia que se modificó precisamente con la introducción de esta norma que, a diferencia del Código Civil que sí limitaba la solicitud del interrogatorio de parte a la contraparte.



Que “*teniendo en cuenta que la finalidad de dicha prueba, es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte demandante, este estará sesgado y encaminado con la única finalidad de procurar sacar adelante sus pretensiones*”, disintió de aquella apreciación, pues en la declaración de la parte demandante que solicitó se encontraba investida de la presunción de buena fe, presunción de rango constitucional, acorde con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, puntualizó, que de conformidad con la normativa y doctrina, debía concluirse que era viable solicitar la declaración de la parte que se representa, ya que de la redacción del artículo 198 del Código General del Proceso así lo permitía; y la petición de una parte de solicitar su propia declaración era acorde a los postulados de la buena fe que emergen desde el texto constitucional, la cual debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio según el Código General del Proceso.

En cuanto a la prueba testimonial que se negó “*Como quiera que la petición no cumple con los requisitos señalados en la norma, pues en ella, no se indicaron los hechos que se pretenden probar, ya que ni siquiera de manera genérica se dijo en la solicitud sobre tema depondría el testigo...*”, dijo el Sr. Apoderado censor, que con ella se sobreponía las formalidades sobre el derecho sustancial o subjetivo y el hecho de no decretar la prueba testimonial solicitada sería un apego excesivo de las formalidades, en contravía de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de defensa.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de las demandadas no hizo pronunciamiento alguno, a pesar de encontrarse debidamente enterada del recurso, pues la parte impugnante acreditó el envío del mismo al correo electrónico ipataquiva@pedrogomez.com.co, el cual se indicó como de notificaciones en la contestación que se realizara.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

El interrogatorio de parte concebido por el Código General del Proceso como la posibilidad de hacer confesar a la contraparte con el fin de perjudicar los intereses en un conflicto contencioso, no puede hacerse extensible a la propia parte, porque ello implicaría, que bien sea demandante o demandado, como expectante de la consolidación de un derecho en disputa, no sea objetivo al momento de responder las preguntas que su propio abogado le haga.

Y es que es evidente que las respuestas que brinde la parte al momento de rendir su declaración se encuentran condicionadas por la existencia de intereses directos en el resultado del proceso, lo cual supone la incorporación de nuevos hechos al proceso que no fueron susceptibles de ser debatidos por su contraparte, lo que constituye una violación al Debido Proceso.



La postura asumida por una parte en un litigio debe ser la de provocar la confesión de su contrincante con el cual se mantienen posturas contradictorias, pero no puede pretender citar a su propia parte para formularle preguntas que puedan configurar nuevos hechos, o que definitivamente la afecte en las resultas del proceso, así sea que ese actuar pueda erigir una conducta disciplinaria para el abogado por falta de diligencia en el negocio encomendado, ya que sería ilógico pensar que a la persona que se le ha otorgado poder para sacar adelante las pretensiones de un litigio, decida de manera consciente y deliberada damnificar a su poderdante.

Si bien las razones que argumentó el extremo demandante se consideran procesalmente válidas, la tesis que ha asumido este Despacho es que no se encuentra permitido citar a interrogar a su propia parte, hecho que impone que la decisión adoptada en providencia del 04 de marzo de 2021 se mantenga incólume.

Es que se debe tener en cuenta, dentro del análisis de la norma procesal establecida por el legislador, en acogimiento al Principio de la Observancia u Obligatoriedad de las Normas Procesales que establece el artículo 13 del Código General del Proceso, que el inciso primero del artículo 198 de la citada normatividad, tiene los siguientes alcances:

- i. El legislador le dio al Juez, y solamente a él, en el caso del inciso primero del artículo 198 del C.G del P., la posibilidad de ordenar la citación de las partes “a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso”, bien porque el juez así lo determine, a mutuo propio, o bien por que lo soliciten las partes.
Por eso la norma reza: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de **interrogarlas** sobre los hechos relacionados con el proceso” (Resaltado fuera de texto original).
Para el suscrito Funcionario Judicial, el legislador le dio esa posibilidad -de citar a las partes- única y exclusivamente al Juez al establecer: “El juez podrá... ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas...”, la que fuera reiterada en la práctica y desarrollo de la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., numeral 7. Al señalar: “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.”.
Quiso entonces el legislador que el juez se convirtiera en sujeto activo del proceso en la producción de la prueba, y no un mero espectador de la contienda desarrollada por los apoderados. Si bien cada una de las partes enfrentadas en un conflicto jurídico llevan a la Administración de Justicia una verdad formal con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, quiso el legislador que el juez no fuera un simple y mero espectador de las actuaciones de los apoderados, sino que el juez interviniera de manera activa en la búsqueda de esa verdad real que dirima en justicia el conflicto planteado.
- ii. Esa posibilidad de citar a las partes, en palabras del legislador en el citado artículo 198, en su tenor literal, le fue dada al Juez, “a fin de **interrogarlas** sobre los hechos relacionados con el proceso”. Pero, para que dijo el legislador en el artículo 198 que el “El juez podrá...” bien porque así lo quiera y desee él, o bien porque así se lo pidan las partes, ¿citar a las partes a rendir declaración? ¿La respuesta es y será, como lo dice el tenor literal de la norma, para “interrogarlas” pero para interrogarlas quien? La respuesta es y será El Juez, y el interrogatorio lo debe desarrollar, se repite, única y exclusivamente el Funcionario Judicial, y no ninguno de los apoderados, porque ellos



tienen sus oportunidades de interrogar a su contraparte; se repite, lo que quiso el legislador fue convertir al juez en un sujeto activo en la producción de la prueba, a fin de que buscara la verdad real de los hechos relacionados con el proceso, y no se quedara con la verdad formal de las partes. Cuando el legislador dijo “a fin de interrogarlas”, se repite, esa posibilidad se le dio el legislador única y exclusivamente al Juez.

- iii. Al conjugar el inciso primero del artículo 198 del C.G. del P., con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 de la citada obra encontramos, reiterativamente, que esa posibilidad de interrogar a las partes se le dio por el legislador al Juez, para interrogar a las partes sobre el objeto del proceso. Por eso los incisos tercero y cuarto del citado numeral 7 establecen el decreto y práctica de las demás pruebas, porque ya se surtió la prueba que le correspondía al juez como sujeto activo en la producción de la prueba, en la búsqueda de la verdad real de los hechos expuestos a la Administración de Justicia.
- iv. Si esa posibilidad se le diera al Sr. Apoderado Judicial de la parte que representa, ésta, la parte, traería al proceso hechos nuevos que no fueron relacionados en su correspondiente escrito de demanda y contestación, y se convertiría la oportunidad del artículo 198 en una segunda oportunidad para traer hechos nuevos que fueron olvidados en la redacción de sus correspondientes libelos de demanda y contestación de los cuales, al no poderse correr traslado de ellos, se le debería correr traslado en audiencia una vez termine el apoderado judicial de interrogar a su poderdante, a fin de que se pronuncie sobre esos hechos nuevos, en los mismos términos de condición de la contestación a la demandada, y del pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas, en virtud del Principio de la Bilateralidad de la Audiencia y Contradicción.
- v. En el evento en que se considere que el apoderado judicial puede interrogar a su poderdante, tendría que hacerlo como testigo, no como parte, ya que la parte confiesa, mientras que el testigo narra espontáneamente, trae al proceso, recrea ante los sentidos del Juez acontecimientos pretéritos de los cuales tiene conocimiento como un espectador más de hechos creadores y/o modificatorios de realidades jurídicas. Por ello, en ningún momento podría realizarle preguntas asertivas, como no lo puede hacer el juez al interrogar a la parte, porque éste tipo de preguntas buscan provocar la confesión que perjudique al declarante y beneficien a su contraparte, como requisito establecido en el artículo 191.2 del C.G. del P.

Por otro lado, en cuanto a la negativa de decretar el testimonio del Señor JUAN CARLOS GIEDELMANN, por no señalarse concretamente los hechos sobre los cuales depondría el testigo, resulta que esta decisión no se torna arbitraria o caprichosa, puesto que el ordenamiento procesal civil exige que al momento de elevar la solicitud testimonial, la parte debe precisar cuál es el aspecto que se pretende demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan acreditar a través de ese medio de convicción.

Sin embargo, esta directriz fue desatendida por el actor, pues se limitó a indicar: “...Acorde con lo indicado en el artículo 212 del CGP, me permito solicitar al despacho que ordene OÍR LA DECLARACIÓN DE LAS SIGUIENTES PERSONAS en diligencia de testimonio...”, manifestación que no indica la finalidad de aquella probanza.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No debe perderse de vista que al tenor del precepto legal trasuntado, la oportunidad para hacer referencia al objeto de la prueba no es otra que la solicitud de la misma, conforme mandato del legislador establecido en el artículo 212 del C.G. del P.

Corolario de lo anterior, la articulación en comento requiere concreción al momento de realizarse la petición de dicha probanza, lo que de contera permite establecer su pertinencia y conducencia, sin que para el efecto sea de recibo decretar un testimonio sin deslindar el hecho específico que se pretender demostrar y la claridad que le dará al Despacho para efectos del proferimiento de la correspondiente sentencia.

Así las cosas, la decisión adoptada en providencia del 04 de marzo de 2021, no constituye un exceso de formalismo como lo señala el actor, puesto que no se está frente a la “... *aplicación desproporcionada de una ritualidad...*”, sino el resultado de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que aquella estuvo bien denegada.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá el auto materia de impugnación por las razones expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el Art. 323 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del C.G.P., se determinan como piezas todo el expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 04 de marzo de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho entre Concubinos 2016-00810

Bogotá D C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2.021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1, “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-